

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 1 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°</b>	80233-064-1171
<b>CUN SIREF</b>	AC-80233-2018-26237
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA NIT 800096807-0
<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	(\$205.466.336) DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>CARLOS ARTURO COGOLLO LARA</b> CC. No. 78.705.631- ALCALDE</p> <p><b>YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA</b> CC. No. 50.974.426- SECRETARIA DE EDUCACION</p> <p><b>JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE</b> CC. No. 19.331.092- Representante Legal Cavitrans LTDA CONTRATISTA.</p> <p><b>LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA</b> CC. 26.215.636- INTERVENTORA</p>
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	<p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654</p> <p>PÓLIZA No. 994000011364 VIGENCIA: 24/04/2014- 19/08/2014</p> <p>RIESGOS AMPARADOS: predios, labores y operaciones.</p> <p>Valor; \$ 123.200.000 Póliza No. 994000028047 Vigencia: 24/04/2014- 19/12/2017 24/04/2014-19/12/2017 24/04/2014-19/12/2017</p>

*cel*  
*mp*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 2 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

	Riesgos Amparados: cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pagos de salarios y prestaciones  Valor: \$144,500,000- 72.250.000- 144.500.000
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario N° **AC-80233-2018-26237**, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el municipio de Tierralta.

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; Decreto Ley 267 de 2000 y Resolución 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República.

El inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que “el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”.

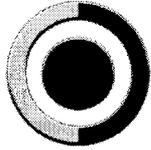
Por su parte, el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política señala que el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De conformidad con las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y Resolución 6541 del 2012, es competente la Gerencia Departamental de Córdoba de la CGR para conocer el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal. Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es Funcional por cuanto los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -VIGENCIA 2014

### ANTECEDENTE

Mediante Oficio con radicado sigedoc N° 2015IE0117016 del 14/12/2015 el supervisor encargado de la actuación especial de fiscalización de los recursos SGP Unidad Territorial Córdoba de la Contraloría General de la República, remitió a la presidencia de la colegiatura de la **Gerencia Córdoba**, el *Hallazgo Fiscal* con

*mp*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 3 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

incidencia fiscal por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato MTA-LP 002-2014, para la prestación del servicio de transporte terrestre de los estudiantes de diferentes establecimientos educativos de los corregimientos y veredas del municipio de Tierralta para la vigencia 2014.

Con sigedoc No. 2017IE011856 de fecha 10-02-2017 fue asignado a la profesional sustanciadora ANGELA MARÍA FUENTES GALVIS, luego se reasignó mediante SIGEDOC No. 2018IE0010246 de fecha 08-02-2018 a la profesional Sustanciadora ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS, con posterioridad, con Auto No. 0512 de fecha 12 de diciembre de 2018 se ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1171, con Auto No. 360 de fecha 28-05-2021 se avocó conocimiento dentro del proceso por parte del Contralor Provincial Juan Camilo Tuirán Monsalve, con oficio SGD 2021IE0044820 de fecha 08-06-2021, con recibido de fecha 10-06-2021 se asignó el proceso a la Profesional Universitaria G01 Keila María González Álvarez.

### HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

1. En el contrato MTA-LP-002-2014 (Transporte Escolar), se pacta el objeto contractual PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, PARA LA VIGENCIA 2014, con las siguientes especificaciones técnicas:

Tabla No. 04 objeto contractual establecido en el contrato MTA-LP-002-2014

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	22
DIAS	117
VALOR DIA	561.383
<b>TOTAL</b>	<b>1.444.999.842</b>

2. Al verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la empresa de transporte, se logra establecer que, conforme al acta de inicio, el contrato empezó su ejecución el día 17 de julio de 2014. Igualmente, al corroborar los certificados de cumplimiento presentados por el contratista, actas parciales y acta final del contrato, se logra determinar que este contrato tuvo un cumplimiento final de 91 días calendario escolar, en 22 rutas por día, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla No. 05 cumplimiento certificado por el contratista

CONCEPTO	ITEM
----------	------

*Handwritten signatures and initials:*  
 mp

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 4 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

RUTAS	22
DIAS	91
VALOR DIA	561.383
<b>TOTAL</b>	<b>1.123.888.766</b>

3. Sin embargo, al realizar la verificación de cada uno de los soportes de cumplido firmados por cada uno de los Rectores de las Instituciones Educativas, se logra concluir que 8 y 1/2 días del calendario escolar no se prestó el servicio de transporte por parte del contratista. Tal y como se relaciona a continuación:

Tabla No. 07 Días en los que no se prestó el servicio por el contratista

INSTITUCIÓN EDUCATIVA TIERRALTA QUE CERTIFICA	DÍAS CALENDARIO ESCOLAR NO CUMPLIDOS	MES DE LA CERTIFICACIÓN
EL ROSARIO	3	SEPTIEMBRE
SAN CLEMENTE	1	SEPTIEMBRE
1 DE MAYO	3	AGOSTO
1 DE MAYO SEGUNDA RUTA	1,5	AGOSTO
<b>TOTAL</b>	<b>8,5</b>	

4. Por lo anteriormente expuesto encuentra el grupo auditor que en el contrato MTA- LP-002-2014, del Municipio de Tierralta se incumplió el objeto contractual establecido, al no prestar el servicio de transporte escolar por los 117 días del calendario escolar, como inicialmente se había establecido, sino que finalmente existió un cumplimiento de 82,5 días como se muestra a continuación:

Tabla No. 08 Relación de la ejecución contractual contractual cumplida en el contrato MTA-LP-002-2014

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	22
DIAS	91
VALOR DIA	561.383
<b>TOTAL</b>	<b>1.123.888.766</b>

5. Conforme a lo expuesto, este grupo auditor encuentra que existe un posible detrimento patrimonial de Cuatrocientos veintiséis millones ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$ 426.089.855), tal y como se describe a continuación:

Tabla No. 09 Determinación del valor no ejecutado en contrato MTA-LP-002-2014

<b>VALOR CONTRATADO</b>	<b>1.445.000.000</b>
<b>VALOR EJECUTADO</b>	<b>1.018.910.145</b>
<b>VALOR NO EJECUTADO</b>	<b>426.089.855</b>

*mp*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 5 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

6. Argumenta el ente territorial que se compensó la supuesta falta del servicio contratado con el cubrimiento de dos rutas adicionales a las contratadas, y que esas rutas son certificadas por los rectores, sin embargo este acuerdo entre las partes no se hizo evidente en un documento de modificación al contrato, donde se justificara la disminución del tiempo de servicio y el ajuste económico debido al contrato, dado que cada ruta tiene un costo diario de \$561.383, conforme a la propuesta económica del proponente aceptada en el proceso de contratación.

Debido a la verificación de las certificaciones aportadas por el ente sobre las rutas adicionales, y ya que estas son idóneas, se acepta que se hayan cumplido 24 rutas y no 22, y se hayan cumplido la totalidad de los 92 días registrados en el acta final del contrato, quedado un valor ejecutado, así:

Tabla No. 02 Cumplimiento de 24 rutas en los 92 días certificados por los rectores

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	24
DIAS	92
VALOR DIA	561.383
<b>TOTAL</b>	<b>1.239.533.664</b>

7. Estos hechos revelan un pago en exceso al contratista por \$205.466.336 como se detalla a continuación:

Tabla No. 03 Determinación del valor no ejecutado en contrato MTA-LP-002-2014

<b>VALOR CONTRATADO</b>	<b>1.445.000.000</b>
<b>VALOR EJECUTADO</b>	<b>1.239.533.664</b>
<b>VALOR NO EJECUTADO</b>	<b>205.466.336</b>

8. Esta situación se presenta por debilidades en la supervisión del contrato y en la oficina de control interno, en aras de verificar el cumplimiento contractual; lo que pone en riesgo los recursos de SGP Salud y Educación, al realizar pagos al contratista por valores no ejecutados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

-Artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia.

-Decreto Ley 267 de 2000.



 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 6 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

-Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

- Artículos 3, 23, numeral 7 y 12 del artículo 25, numeral 3 del artículo 26 de la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007 *"los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato; los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas"*

-Resolución orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012, por la cual se precisa y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la indagación preliminar fiscal; el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso de jurisdicción coactiva y el proceso administrativo sancionatorio fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la ley 1474 de 2011.

### NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

**Municipio de Tierralta**– identificado con NIT. 800096807-0, es una Entidad Territorial Fundamental de la Organización Político Administrativa del Estado Colombiano, con autonomía política, administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses dentro de los límites constitucionales y legales, por lo que: a) se gobierna por autoridades propias, b) ejerce competencias, c) administra recursos y establece tributos para el cumplimiento de sus funciones y d) participa de rentas nacionales (artículos 286, 287, 311 y siguientes de la Constitución Nacional y artículo primero de la Ley 136 de 1994).

### ACTUACIONES PROCESALES

La Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, por Auto No. 0512 calendarado del 12 de diciembre de 2018, ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **AC-80233-2018-26237 (80233-064-1171)** (Fls 81 a 90), el cual le fue notificado a los presuntos responsables y comunicado a la aseguradora así:

**Personalmente a:**



 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 7 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

- **JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE** el 01-06-2021 (FI154).
- **JULIETH DE JESÚS GUZMÁN CABRIA** a través de su apoderado Héctor Cerón Parra 08-05-2021 (FI159) y por conducta concluyente mediante sigedoc No. 2021ER0066275 de fecha 26-05-2021 (fl. 145), a través del cual solicitó copias del expediente, las cuales fueron enviadas el 01-06-2021 vía correo electrónico institucional como consta en el folio 148 al correo: [yulieith26@live.com.ar](mailto:yulieith26@live.com.ar) suministrado por la presunta.

**Por aviso a:**

- **CARLOS ARTURO COGOLLO LARA**, mediante Sigedoc No. 2021EE0085436 de fecha 28-05-2021
- **LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA**, mediante Sigedoc No. 2021EE0085442 de fecha 28-05-2021

**Se surtieron comunicaciones a:**

- **Alcaldía de Tierralta**, entidad afectada quien fue comunicada del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante oficioS 2019EE0017754 de fecha 20-02-2019 (FI. 93) y 2021EE0065682 del 27/04/2021 (FI. 177)
- **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien fue comunicada del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante oficio 2021EE0065681 del 27/04/2021. (FI179).

Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-00-2019 0063 de fecha 16-03-2020, con la cual se suspenden términos procesales.

Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0064-2020 de fecha 30-03-2020, con la cual se suspenden términos procesales.

Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0067-2020 de fecha 13-03-2020, con la cual se suspenden términos procesales.

Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0070-2020 de fecha 01-07-2020, con la cual se suspenden términos procesales.

Auto No. 175 del 15 de marzo de 2020 auto de obediencia al superior.

Auto No. 247 del 30 de marzo de 2020 auto de obediencia al superior.

*Handwritten signature and initials*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 8 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

Auto No. 458 del 14-07-2020 por el cual se ordena la reanudación de términos.

Auto No. 360 del 28-05-2021 auto de avocar conocimiento dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Auto No. 560 del 09-09-2021 mediante el cual se reconoce personería jurídica a apoderado de confianza

Auto No. 625 del 01-10-2021 mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres

Con oficio Sigedoc No. 2022IE0023680 de fecha 10-03-2022 se solicitó a la Unidad de Investigaciones Especiales información del paradero de los presuntos.

Auto No. 286 del 24-05-2022 mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres

Auto No. 337 del 17-06-2022 mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres

Auto No. 383 del 28-07-2022 mediante el cual se ordena solicitar apoderado de oficio

Auto No. 471 del 02-09-2022 mediante el cual se decreta la práctica de una prueba

Mediante Sigedoc No. 2022EE0160624 de fecha 16-09-2022 se ofició al personero municipal de Tierralta sin obtener respuesta alguna.

Acta de visita de fecha 30 de septiembre de 2022

Con oficio Sigedoc No. 2022ER0160650 de fecha 29-09-2022 se radicó solicitud por parte de la señora Yulieth Guzmán Cabria, en la que solicita que se vuelva a citar para rendir sus descargos.

Auto No. 529 del 03-10-2022 mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres

Auto No. 534 del 04-10-2022 mediante el cual se ordena el emplazamiento de herederos.

Acta de diligencia de versión libre de Lila Patricia Villalba Pastrana de fecha 13-10-2022

Auto No. 609 de fecha 28-10-2022 por medio de cual se solicita apoderado de oficio

*Handwritten signature/initials*  
MP

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 9 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

Con oficio Sigedoc No. 2022ER0191122 de fecha 15-11-2022 mediante el cual solicita fecha para rendir versión libre

Constancia de Registro Nacional de Emplazados

Constancia de emplazamiento de fecha 17-11-2022

Auto No. 643 del 21-11-2022 mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres

Acta de diligencia de versión libre de CARLOS ARTURO COGOLLO LARA de fecha 09-12-2022

Auto No. 080 de fecha 06-03-2023 por medio de cual se solicita apoderado de oficio

Auto No. 107 de fecha 11-04-2023 por medio de cual se solicita apoderado de oficio

Oficio de fecha 11-04-2023 mediante el cual el consultorio jurídico de la Universidad del Sinú designa a Juan David Mejía Puerta

Auto No. 108 de fecha 13-04-2023 por medio de cual se designa apoderado de oficio

Acta de Posesión 001 de fecha 19-04-2023

Auto No. 190 de fecha 12-05-2023 por medio de cual se ordena nombramiento de Curador Ad Litem

Auto No. 315 de fecha 27-06-2023 por medio del cual se suspenden los términos.

Auto No. 431 de fecha 05-07-2023 por medio de cual se reanudan los términos.

Mediante oficio SGD. No. 2023EE0118423 se expidieron copias para entregar al curador ad litem

Auto de Imputación No. 547 de fecha del 28-07-2023

Notificación por medios electrónicos de la Imputación de PRF a la aseguradora el día 08-08-2023.

Notificación por medios electrónicos de la Imputación de PRF al apoderado de oficio de YULIETH GUZMAN LARA el día 08-08-2023

Notificación por medios electrónicos de la Imputación de PRF al Curador Ad Litem el día 08-08-2023

*Handwritten signature and initials: mp*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 10 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

Notificación por aviso a CARLOS ARTURO COGOLLO LARA el día 13-09-2023

Notificación por aviso a LILA PATRICIA VILLALBA el día 12-10-2023

Se respondió solicitud a aseguradora el 14-08-2023

Con Auto No. 614 de fecha 05-09-2023 por medio del cual se reconoce personería jurídica a la aseguradora.

Se respondió solicitud a aseguradora el 27-10-2023

Auto 759 del 09-11-2023 mediante el cual se resuelve incidente de nulidad presentado por la aseguradora

Notificación por estado de Auto que resuelve recurso 14-11-2023

Se respondió solicitud de copia de auto el 17-11-2023

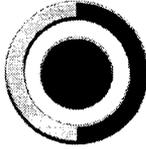
### RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la ley 610 de 2000, inciso 2, los hallazgos encontrados en las auditorias tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudadas con el lleno de los requisitos sustanciales de ley. Con todo ello, lo anterior no obsta para que las pruebas incorporadas como fundamento del presente auto de apertura, sean objeto de controversia por parte de los presuntos responsables conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 610 de 2000. Ténganse como pruebas dentro del presente sumario:

#### Documentales

- Formato traslado de hallazgos
- Copia del contrato No. MTA-LP-002-2014
- Acta de inicio
- Certificaciones de prestación de servicios de rectores de instituciones
- Estudios previos
- Informes de seguimiento y ejecución
- CD de Hallazgo, que contiene los siguientes archivos comprimidos:
- Hojas de vidas de funcionarios
- Mesa de ayuda

*[Handwritten signature]*  
*mp*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 11 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

- Comunicaciones de observaciones
- Respuestas a observaciones
- Propuesta técnica
- Soportes de ejecución
- Presupuesto detallado
- Acta de visita de fecha 30 de septiembre
- Versión libre de Lila Patricia Villalba Pastrana
- Versión Libre de Carlos Arturo Cogollo Lara

#### ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Con Sigedoc 2023ER0217134 de fecha 15-11-2023, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., presentó argumentos de defensa como tercero civilmente responsable, los cuales no se tendrá en cuenta porque fueron presentados de manera extemporánea, puesto que, el término contemplado en el artículo 50 de la ley 610 del 2000, culminó el día 27 de octubre del presente año.

#### DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como "...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"<sup>1</sup>; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un "...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"<sup>2</sup>. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como "...la aminoración patrimonial de la víctima"<sup>3</sup>, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como "...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

<sup>2</sup> DE CUPIS. A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

<sup>3</sup> HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

*Handwritten signature and initials:*  
  
 mp

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 12 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza<sup>4</sup>.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral<sup>5</sup>.

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

<sup>4</sup> ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

<sup>5</sup> Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

*df*  
*mp*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 798
	FECHA: 30/11/2023
	Página 13 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable<sup>6</sup>, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable<sup>7</sup>; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

**“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...”** (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

*“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.*

Allí mismo se afirma:

<sup>6</sup> En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

<sup>7</sup> Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAÓ PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

*[Handwritten signature]*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 798
	FECHA: 30/11/2023
	Página 14 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”. (Subrayado fuera de texto)

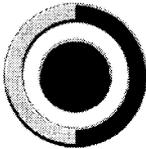
Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 15 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

*“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).*

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

Como hecho generador del daño, se tiene que, en el contrato MTA-LP-002-2014 (Transporte Escolar), se pacta el objeto contractual PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES



 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 16 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, PARA LA VIGENCIA 2014, con las siguientes especificaciones técnicas:

Tabla No. 04 objeto contractual establecido en el contrato MTA-LP-002-2014

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	22
DIAS	117
VALOR DIA	561.383
<b>TOTAL</b>	<b>1.444.999.842</b>

Al realizar la verificación de cada uno de los soportes de cumplimiento firmados por cada uno de los Rectores de las Instituciones Educativas, el grupo auditor encontró que 8 y 1/2 días del calendario escolar no se prestó el servicio de transporte por parte del contratista.

Debido a la verificación de las certificaciones aportadas por el ente sobre las rutas adicionales, y ya que estas son idóneas, el grupo auditor acepta que se hayan cumplido 24 rutas y no 22, y se hayan cumplido la totalidad de los 92 días registrados en el acta final del contrato, quedando un valor ejecutado **\$1.239.533.664**.

Tabla No. 02 Cumplimiento de 24 rutas en los 92 días certificados por los rectores

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	24
DIAS	92
VALOR DIA	561.383
<b>TOTAL</b>	<b>1.239.533.664</b>

Sin embargo, estos hechos revelan un pago en exceso al contratista por \$205.466.336 como se detalla a continuación:

Tabla No. 03 Determinación del valor no ejecutado en contrato MTA-LP-002-2014

<b>VALOR CONTRATADO</b>	<b>1.445.000.000</b>
<b>VALOR EJECUTADO</b>	<b>1.239.533.664</b>
<b>VALOR NO EJECUTADO</b>	<b>205.466.336</b>

**INDEXACIÓN:**

*Handwritten signature and initials*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 17 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*:

(Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no

sancionatoria<sup>8</sup>, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

*“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”<sup>9</sup>.*

<sup>8</sup> Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

<sup>9</sup> HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

*Handwritten signature and initials: J. Carlos Henao MP*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 18 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado<sup>10</sup>, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000<sup>11</sup>, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

*“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”<sup>12</sup>*

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

*“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

<sup>11</sup> El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *“los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

Handwritten initials: MP, MP

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 19 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

*“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”<sup>13</sup>.*

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

*“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.*)

Es importante resaltar, que la cuantía estipulada en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, fue tomada del informe de auditoría por valor de **\$205.466.336**

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$R_h = R = \$205.466.336 * \underline{136,45} = 1,65896657$$

<sup>13</sup> Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

*Handwritten signature and initials: J. Araujo Rentería*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 20 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

82,25

$$R = \$205.466.336 * 1,65896657 = 340.861.782$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado ( $R_h$ ), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en **\$205.466.336 Mcte**, el valor del detrimento patrimonial se establece en **\$340.861.782 M/cte** a la fecha.

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.861.782)**.

#### LA CONDUCTA:

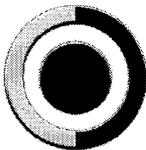
Estando determinado que los presuntos responsables ejercían gestión fiscal, hay que entrar a precisar si su conducta fue dolosa o gravemente culposa.

En cuanto a la conducta como elemento integrante de la responsabilidad fiscal debe indicarse que ésta puede ser activa o también omisiva, imputable al presunto autor del daño, comportamiento que a su vez puede ser doloso o gravemente culposo, teniendo para ello en cuenta la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular autorizado legalmente que despliegue gestión fiscal, en ejercicio de cual o con ocasión de la cual genere un daño al patrimonio del Estado.

En relación con el elemento descrito la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, expresó: "(...) dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa".

Cabe resaltar que la conducta culposa aludida, se refiere a la culpa grave, teniendo en cuenta que la culpa leve fue proscrita por la sentencia C-619 de 2002, de la siguiente forma: "La Corte encuentra la contrariedad de la expresión 'culpa leve', toda vez que establece un régimen para la responsabilidad fiscal, mucho más


 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 21 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

*estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (...)"*

Quedando relegada la culpa leve, es necesario realizar un breve esbozo acerca de la culpa grave regulada por el artículo 6 de la Ley 678 de 2001; esta se configura cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. La culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo, además, la culpa grave se presume en ciertos casos específicos consagrados en el artículo ya mencionado. El dolo está definido igualmente en el mismo estatuto, en el artículo 5, se configura cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y se presume de igual forma en los casos taxativamente señalados en el aludido artículo.

La conducta en que se evidencia dolo y culpa grave debe entenderse como una violación directa de los principios que rigen la gestión fiscal y también los que rigen la función administrativa. Los primeros están consagrados en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993 que a la sazón del mismo son el de eficiencia, economía, eficacia, equidad y la valoración de los costos ambientales

El principio de eficiencia se puede definir como la obtención de los máximos y mejores resultados durante un tiempo determinado con el uso racional de los recursos que se encuentren a su disposición, ya sean materiales, humanos, tecnológicos, logísticos, metodológicos y monetarios. Entre más y mejores recursos se obtengan con el menor uso de los recursos brindados se estará cumpliendo con el principio de eficiencia.

La economía se da cuando en igualdad de condiciones de los bienes y servicios se obtiene los de menores costos posibles, es decir, que los valores escogidos sean los que tengan el menor costos posibles, sin dejar de lado que las condiciones de ellos deben ser las óptimas y equiparadas a otras ofertas similares en calidad.

El principio de eficacia no es más que el cumplimiento satisfactorio y oportuno de los objetivos y metas trazados dentro de la administración, cumpliendo de esta forma las funciones y deberes a que están obligados los funcionarios. El cumplimiento de dichas metas debe ir en concordancia con la satisfacción de las necesidades y demandas de la comunidad para cumplir el principal objetivo del Estado.

El principio de la equidad de la gestión fiscal se concreta en la identificación de los receptores de la acción económica y en el análisis de la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales, así como, entre entidades territoriales.



 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 22 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

En este caso en particular es claro que tanto la conducta desplegada por el alcalde para la época de los hechos que es quien funge como ordenador del gasto y suscribe el contrato, como la secretaria de Educación, en calidad de supervisora del contrato, pues aprobó y autorizó el pago final sin el cumplimiento total de los días contratados, la interventora que certificó que se ejecutó el contrato y que suscribió actas a satisfacción procediera a realizarse los pagos, y el contratista con quien se suscribió el contrato en su calidad contratista y encargado de la prestación del servicio de transporte contratado y recibió el pago exceso.

se hace necesario decir que esta omisión a sus obligaciones vulneró los principios de eficiencia y eficacia enmarcando las mencionadas conductas en la denominada culpa grave.

#### **DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL:**

El nexo causal es la relación determinante y condicionante de causa y efecto exigida para poder determinar la responsabilidad fiscal. El daño patrimonial al estado es la consecuencia producida por los presuntos responsables en el ejercicio de la gestión fiscal y/o con ocasión de esta.

El acervo probatorio arrimado al proceso, tales como: Formato traslado de hallazgos, Copia del contrato No. MTA-LP-002-2014, Acta de inicio, Certificaciones de prestación de servicios de rectores de instituciones, Estudios previos, Informes de seguimiento y ejecución, CD de Hallazgo, que contiene los siguientes archivos comprimidos: Hojas de vidas de funcionarios, Mesa de ayuda, Comunicaciones de observaciones, Respuestas a observaciones, Propuesta técnica, Soportes de ejecución, Presupuesto detallado, Acta de visita de fecha 30 de septiembre, Versión libre de Lila Patricia Villalba Pastrana, Versión Libre de Carlos Arturo Cogollo Lara

Acorde con el material probatorio recaudado en el desarrollo de la investigación, se pudo determinar que, se realizó suscribió el contrato MTA-LP-002-2014 (Transporte Escolar), se pacta el objeto contractual PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, PARA LA VIGENCIA 2014 por valor de **\$1.445.000.000**, sin embargo, debido a la verificación de las certificaciones aportadas por el ente sobre las rutas adicionales, y ya que estas son idóneas, el grupo auditor acepta que se hayan cumplido 24 rutas y no 22, y se hayan cumplido la totalidad de los 92 días registrados en el acta final del contrato, quedando un valor ejecutado **\$1.239.533.664**, quedando un pago en exceso al contratista por **\$205.466.336** por lo que, se encuentra plenamente configurado el detrimento patrimonial.

#### **DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:**



 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 23 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de los mismos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.<sup>14</sup>

#### GESTION FISCAL

El artículo 3 de la Ley 610 define a la gestión fiscal, como sigue:

**ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

La Corte Constitucional, al hablar sobre este tema de la **gestión fiscal**, dijo en la sentencia C-840 de 2001:

*(...) "como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de*

<sup>14</sup> "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

*Handwritten signature/initials: J. M. P.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 24 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

*presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”.*

*(...) “El servidor público o el particular - dentro de una dimensión programática - con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata entonces de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular”*

*“Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”*

De la definición legal y jurisprudencial sin lugar a equívocos se extracta que la gestión fiscal se circunscribe al conjunto de actividades para el manejo o administración de los recursos o fondos públicos; o mejor, que las actuaciones administrativas constitutivas de gestión fiscal son aquellas sobre las que las personas tienen posición de garante frente a los bienes del Estado. En otras palabras, que el sujeto encargado funcionalmente de ejercer la actividad administrativa debe estar facultado para disponer y administrar los bienes o fondos públicos bien sea por ley, un contrato o a través de una relación legal o reglamentaria

La Gestión Fiscal, entonces, le concede al servidor público- o de manera excepcional al particular, por vía funcional o contractual, **no sólo una**



 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 798
	FECHA: 30/11/2023
	Página 25 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

**disponibilidad material** sobre el patrimonio público, sino esencialmente una **disponibilidad jurídica** sobre el mismo. Es decir, la capacidad jurídica para **disponer** del mencionado patrimonio de manera válida y legítima, como producto del límite reglado señalado por las normas jurídicas- o en el objeto contractual, en tratándose de éste- que le otorgan la **competencia estricta** para ello. De esta disponibilidad jurídica (**Gestión Fiscal**) sobre el bien jurídico (**patrimonio público**) se deriva una posición de garante por parte del servidor público o particular.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que “*con ocasión*” de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que “*...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...*”

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de **culpa grave o de dolo** y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal<sup>15</sup>. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*”.<sup>16</sup>

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal<sup>17</sup>, o de los principios de la función pública<sup>18</sup>, al exponer lo siguiente:

*“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios*

<sup>15</sup> Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

<sup>16</sup> Artículo 63 del Código civil.

<sup>17</sup> El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

<sup>18</sup> Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

*[Handwritten signature]*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 26 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

*o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma".<sup>19</sup>*

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"<sup>20</sup>.*

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para

<sup>19</sup> RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

<sup>20</sup> RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

*Handwritten signature/initials*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 27 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

### **DEL NEXO CAUSAL.**

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”<sup>21</sup>

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones<sup>22</sup>; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada<sup>23</sup> y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de

<sup>21</sup> Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

<sup>22</sup> “Según esa teoría, todo los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece” (le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).

<sup>23</sup> “... hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado.” (Ibidem, 82).

*[Handwritten signature]*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 28 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura<sup>24</sup>, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

### **SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN**

<sup>24</sup> Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: “Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)” (énfasis en el texto original), sostiene aquél; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).

MP

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 29 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

Los presuntos responsables vinculados en este proceso de responsabilidad fiscal son:

**JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía C.C. 19.331.092, fue Representante legal de CAVITRANS LTDA, quien a su vez fue quien suscribió el contrato como contratista y encargado de la prestación del servicio de transporte contratado, así como consta: acta de inicio (f.21), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), factura de venta No. 2992 (f. 41) Acta Parcial No. 2 (f. 45), factura de venta No. 3005 (f. 47), acta parcial No. (f. 51), factura de venta No. 3037 (f. 53) factura de venta No. 3061 CD con nombre de soporte de hallazgo (f. 517), Acta Parcial No. 4 (f. 57), factura de venta No. 3145 (f. 62).

**CARLOS ARTURO COGOLLO LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 78.705.631, en su calidad de alcalde Toda vez que es quien suscribe el contrato y es quien funge como ordenador del gasto, así como consta en la suscripción del contrato (fls. 17-20) Resolución 1309 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 40) Resolución 00001475 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 46), Resolución 00001662 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 52), Resolución 001912 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 58). Resolución 00002029 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual, CD con nombre de soporte de hallazgo (f. 634).

**YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º C.C. 50.974.426, fue Secretaria de Educación, Toda vez que aprobó y recibió de parte del municipio de Tierralta el servicio prestado por el contratista, así como consta en el acta de inicio (f. 21), los Informes de Seguimiento No. 1 (fls. 36-38), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), Informe de Seguimiento No. 2 (fls.42-44), Acta Parcial No. 2 (f. 45), Informe de Seguimiento No. 3 (fls. 48-50) acta parcial No. (f.51) acta de seguimiento No.4 (fls. 54-56), Acta Parcial No. 4 (f. 57), Informe de Seguimiento No. 5 (fls. 59-61).



 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 30 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

**LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA**, identificado ciudadanía C.C. 26.215.636, Toda vez que realiza la interventoría técnica del contrato, y en su calidad de interventora firmó el acta de inicio (f. 21), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), Acta Parcial No. 2 (f. 45), acta parcial No. (f. 51) Acta Parcial No. 4 (f. 57).

A raíz de la gestión realizada por los presuntos anteriormente referenciados, conllevó a fallas en los mecanismos de control internos diseñados e implementados por la administración municipal quienes al no ejercer en debida forma y con el debido cuidado, su labor de vigilancia, control y seguimiento de la ejecución de los recursos, dieron pie a que se causara el detrimento patrimonial motivo de la presente actuación fiscal, lo que generó que se realizara un pago en exceso al contratista por valor de \$205.466.336, por lo que, se encuentra plenamente configurado el detrimento patrimonial, quedando demostrado con el acervo probatorio que de dicha manera se generó un daño patrimonial al Estado y en consecuencia, ejerciendo una gestión fiscal ineficaz.

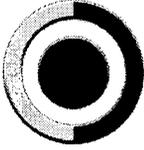
Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por el señor **CARLOS ARTURO COGOLLO LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 78.705.631, en su calidad de alcalde (durante el periodo comprendido 01/01/2012 a 31/12/2015) gestor fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, así como las conductas desplegadas por: **YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º C.C. 50.974.426, fue Secretaria de Educación, Toda vez que aprobó y recibió de parte del municipio de Tierralta el servicio prestado por el contratista, **LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA**, identificado ciudadanía C.C. 26.215.636, Toda vez que realiza la interventoría técnica del contrato, y en su calidad de interventora, **JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía C.C. 19.331.092, fue Representante legal de CAVITRANS LTDA, quien a su vez fue quien suscribió el contrato como contratista y encargado de la prestación del servicio de transporte contratado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **\$205.466.336 Mcte.**, más el valor de la indexación, para un total de **\$340.861.782** a la fecha.

#### **DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Obra en el expediente como tercero civilmente responsable vinculada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654, de acuerdo con la expedición de las pólizas:

**PÓLIZA N.º 520-74-994000011364**  
**VIGENCIA: 24/04/2014- 19/08/2014**

*Handwritten signature/initials*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 31 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

RIESGOS AMPARADOS: Predios, labores y operaciones.  
VALOR: \$123,200,000

**PÓLIZA N.° 520-47-994000028047**  
VIGENCIA: 24/04/2014- 19/12/2017  
24/04/2014- 19/08/2017  
24/04/2014- 19/12/2017

RIESGOS AMPARADOS: cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones.  
VALOR: \$144,500,000 - 72.250.000 - 144.500.000

Aseguradora vinculada al expediente mediante Auto No. 0512 de fecha 12 de diciembre de 2018.

En tal sentido se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de las pólizas **PÓLIZA N.° 520-74-994000011364 VIGENCIA: 24/04/2014- 19/08/2014** **RIESGOS AMPARADOS:** Predios, labores y operaciones. **VALOR ASEGURADO:** \$123,200,000; **PÓLIZA N.° 520-47-994000028047 VIGENCIA: 24/04/2014- 19/12/2017; 24/04/2014-19/08/2017; 24/04/2014- 19/12/2017, RIESGOS AMPARADOS:** cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones. **VALOR:** \$144,500,000 - 72.250.000 - 144.500.000; expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654 vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior por cuanto las pólizas en comento tienen cubrimiento de los hechos irregulares, por cuanto amparó el objeto cuestionado por la presente actuación, debido al detrimento patrimonial ocasionado a raíz de los actos referenciados, generándose así un daño.

Así las cosas y de acuerdo con las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República,

### RESUELVE

**PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de CULPA GRAVE dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **AC-80233-2018-26237** que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del municipio de Tierralta, Córdoba por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.861.782) en forma solidaria**, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*  
*[Handwritten initials]*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 32 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

**JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía C.C. 19.331.092, fue Representante legal de CAVITRANS LTDA, quien a su vez fue quien suscribió el contrato como contratista y encargado de la prestación del servicio de transporte contratado, así como consta: acta de inicio (f.21), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), factura de venta No. 2992 (f. 41) Acta Parcial No. 2 (f. 45), factura de venta No. 3005 (f. 47), acta parcial No. (f. 51), factura de venta No. 3037 (f. 53) factura de venta No. 3061 CD con nombre de soporte de hallazgo (f. 517), Acta Parcial No. 4 (f. 57), factura de venta No. 3145 (f. 62).

**CARLOS ARTURO COGOLLO LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 78.705.631, en su calidad de alcalde Toda vez que es quien suscribe el contrato y es quien funge como ordenador del gasto, así como consta en la suscripción del contrato (fls. 17-20) Resolución 1309 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 40) Resolución 00001475 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 46), Resolución 00001662 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 52), Resolución 001912 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 58). Resolución 00002029 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual, CD con nombre de soporte de hallazgo (f. 634).

**YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º C.C. 50.974.426, fue Secretaria de Educación, Toda vez que aprobó y recibió de parte del municipio de Tierralta el servicio prestado por el contratista, así como consta en el acta de inicio (f. 21), los Informes de Seguimiento No. 1 (fls. 36-38), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), Informe de Seguimiento No. 2 (fls.42-44), Acta Parcial No. 2 (f. 45), Informe de Seguimiento No. 3 (fls. 48-50) acta parcial No. (f.51) acta de seguimiento No.4 (fls. 54-56), Acta Parcial No. 4 (f. 57), Informe de Seguimiento No. 5 (fls. 59-61).

**LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA**, identificado ciudadanía C.C. 26.215.636, Toda vez que realiza la interventoría técnica del contrato, y en su calidad de interventora firmó el acta de inicio (f. 21), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), Acta Parcial No. 2 (f. 45), acta parcial No. (f. 51) Acta Parcial No. 4 (f. 57).

**SEGUNDO:** Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT.

*Handwritten signature and initials*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 33 de 35
	<p><b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b>  <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b>  <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b></p>

860.524.654, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas:

**PÓLIZA N.º** 520-74-994000011364  
 VIGENCIA: 24/04/2014- 19/08/2014  
 RIESGOS AMPARADOS: Predios, labores y operaciones.  
 VALOR: \$123,200,000

**PÓLIZA N.º** 520-47-994000028047  
 VIGENCIA: 24/04/2014- 19/12/2017  
 24/04/2014- 19/08/2017  
 24/04/2014- 19/12/2017  
 RIESGOS AMPARADOS: cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones.  
 VALOR: \$144,500,000 - 72.250.000 - 144.500.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de esta gerencia, a:

**En dirección física:**

**CARLOS ARTURO COGOLLO LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.705.631 en su calidad de presunto responsable, quien puede ser ubicado en la siguiente dirección: **CARRERA 3 NUMERO 62B-40 BARRIO EL RECREO APTO 1101 EDIFICIO BELLAGIO.**

**LILA PATRICIA PASTRANA VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.215.636 en su calidad de presunto responsable, quien puede ser ubicado en la siguiente dirección: **carrera 18w#19R-84 barrio Vallejo 2.**

**Por correo electrónico:**

**JOSE CARLO MARTÍNEZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.141.099 en calidad de Curador Ad Litem de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor **JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 19.331.092, El doctor José Martínez Autorizó expresamente su notificación vía Email: [jose.martinez104@hotmail.com](mailto:jose.martinez104@hotmail.com)

*[Handwritten signatures and initials]*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 34 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

**JUAN DAVID MEJÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.299.977, en calidad de apoderado de oficio de **YULIETH GUZMAN LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.974.426, el Dr. Mejía Puerta autorizó expresamente la notificación vía Email: [juandmejia@unisinu.edu.co](mailto:juandmejia@unisinu.edu.co)

**COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, en su calidad de Tercero civilmente responsable autorizó expresamente la notificación vía Email: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**CUARTO: RECURSOS.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 56 de la ley 610 de 2000 y deberá ser radicado en la oficina de correspondencia de esta Gerencia, ubicada en la Calle 66 No. 5-70, cuarto piso, barrio El Recreo, Montería, Córdoba.

**QUINTO: GRADO DE CONSULTA.** Surtido el trámite dispuesto en el numeral anterior de esta decisión y de no interponerse recurso alguno, o una vez resuelto los eventuales recursos de reposición, enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, para que a través del Contralor Delegado Intersectorial correspondiente, se surta el Grado de Consulta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

**SEXTO:** En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

*[Handwritten signature]*  
  
*[Handwritten initials MP]*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<b>AUTO N°:</b> 798
	<b>FECHA:</b> 30/11/2023
	Página 35 de 35
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC- 80233-2018-26237</b>	

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

**SÉPTIMO: ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARY LUZ DAZA MARTÍNEZ**  
Gerente Departamental

  
**PEDRO LUIS MERCADO JARAVA**  
Contralor Provincial

  
**JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE**  
Contralor Provincial Penente

**MELISA MARCHENA VALLEJO**  
Contralora Provincial  
Novedad administrativa (Licencia)

Proyectó: KEILA GONZALEZ  
Revisó:

402